



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA**

**Correo: [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

RADICACION:333-2021

Demandante: SAMUEL AUGUSTO BUELVAS.

Demandado: COOLITIRAL LTDA.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA AGOSTO 4 DE 2022

El doctor CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía Número 72'177.228 de Barranquilla, abogado en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional N° 167143 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado judicial del señor: SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA dentro del proceso de referencia, solicita:” se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda registrado mediante el estado N° 27 de fecha 16 de febrero de 2022. Por no haberse pronunciado sobre la solicitud de MEDIDAS CAUTELESS, esenciales y fundamentales para proseguir el proceso, de continuar con esta irregularidad, se podría incurrir en un saneamiento del proceso por no haberse solicitado en debida y legal forma la nulidad prosiguiéndose a la siguiente etapa, como evidentemente nos encontramos que el juez, ordenó cumplimiento de lo solicitado por los demandantes sin antes definir la solicitud de la parte demandante en el texto inicial de demanda”.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que en materia de nulidades rige el principio de la taxatividad, lo que conlleva a que no toda irregularidad procesal tenga esa connotación, habiendo expresamente el legislador señalado las causales que dan lugar a las nulidades en el artículo 133 del código general del proceso, no encontrándose el hecho planteado por el peticionario de no haberse pronunciado el juzgado hasta el momento de la solicitud de medida cautelar como causante de nulidad.

Por otra parte, la existencia del hecho que tilda de irregular no se compagina con la realidad, toda vez que el juzgado ya se pronunció sobre su solicitud de medidas cautelares mediante auto de fecha junio 6 de 2022 y expuso las razones del porque las medidas cautelares solicitada no se accedían, y que no fue otra que el hecho de que solo en este momento procesal estaba permitida la inscripción de la demanda en el vehículo y no el embargo y secuestro del mismo.

Ahora, si no compartía las razones del juzgado sobre la decisión del 6 de junio de 2022, debió interponer los recursos que la ley le facultaba, para manifestar las inconformidades sobre esa decisión.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BARRANQUILLA  
Correo: [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

RESUELVE

- 1.- Declarar no probada la causal de nulidad alegada conforme a las razones anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

*JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 130  
HOY 5 DE AGOSTO DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO*

Firmado Por:  
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ed95fa9af30bed50e6d63c5513af7f4a763827e84da9e98ec1c45e6bba5b4**

Documento generado en 04/08/2022 01:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**